

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

CEL-029-2022

Resolución de Inadmisibilidad de la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL). San Salvador, a las ocho horas del diecisiete de octubre del año dos mil veintidós. Habiendo recibido vía correo electrónico, una solicitud de acceso a la información pública de fecha veintiocho de septiembre del presente año,

cuyo contenido fue examinado con el objeto de dar cumplimiento a Ley de Acceso a la Información Pública, Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; siendo que, el suscrito determinó, que dicha solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa anteriormente relacionada, procedió a notificar a la requirente la prevención de la solicitud de información bajo los siguientes términos:

El Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone: "Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.

La solicitud deberá contener:

- a. El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante.
- b. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita,
- c. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda.
- d. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

De acuerdo al literal a) del artículo en mención, la solicitud deberá contener el nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones. Es decir, que el hecho de brindar un lugar o medio para recibir notificaciones tiene como fin que se comuniquen al solicitante los actos o resoluciones en relación al requerimiento presentado, situación que no se ha brindado en la solicitud planteada.

En cuanto al literal b), la solicitud de información tal como lo establece la Ley deberá ser clara y precisa, por lo que, de su simple lectura debe determinarse cual es objeto de su petición. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, origen o destino, soporte y demás.

Con respecto a la forma de entrega de la información, el literal "d" LAIP expresa que en la solicitud de información se debe definir la modalidad en la que el solicitante prefiere se otorgue la misma; cabe señalar, que dicha situación también se encuentra regulada en el Art. 58 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública que reza que en la solicitud el particular deberá manifestar la forma en la que desea que la información sea entregada.

Aunado a lo anterior, además de los requisitos enunciados la Ley exige que para toda solicitud que se interponga será obligatorio presentar documento de identidad.

Continuando con el análisis de la solicitud se informa que el Art. 54 literal "d" del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública exige que para que una solicitud de información sea admitida, debe contener la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso que este no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

Asimismo, el Art. 52 RELAIP dispone que las solicitudes de información que se presenten vía electrónica, tienen que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley. En concordancia con lo anterior el Art. 9 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública expresa que las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, el Art. 12 del mismo Lineamiento reza: "En el supuesto de incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad legalmente establecidos, el oficial de información podrá prevenir al solicitante por una única vez, por medio de resolución debidamente fundamentada y motivada, para que en el plazo máximo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** subsane las deficiencias de su escrito so pena de archivar su solicitud".

I.FACULTAD PARA PREVENIR

La prevención antes mencionada se hizo en cumplimiento a las facultades que posee el Oficial de Información, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública, su Reglamento y el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, encontrándose entre ellas, las disposiciones legales señaladas en los artículos ya referidos; en consecuencia el veintinueve de septiembre del presente año, se notificó solicitante sobre dicha prevención por medio del correo electrónico

Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación de la prevención, sin que la solicitante haya subsanado la misma, dicha solicitud se declarada **INADMISIBLE**, procediéndose a archivar el expediente; dándose por este medio notificada a la solicitante, quedando expedito el derecho de presentar nueva solicitud. Art 66 LAIP y Arts. 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

II. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Por tanto, a la falta de respuesta por parte de la solicitante sobre subsanar los defectos de la solicitud, de acuerdo a los Arts. 66 LAIP, Arts. 52, 54 Lit. "d", 58 RELAIP, Arts. 9, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y por los motivos plasmados a lo largo de este instrumento, el suscrito Oficial **RESUELVE**:

- a) Declarar inadmisibles las solicitudes de Acceso a la Información Pública identificadas bajo la referencia CEL-029-2022, en cumplimiento a los artículos relacionados en el presente instrumento, debido a que no subsanó la prevención realizada a su persona, en el plazo de 10 días hábiles.
- b) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- c) Archívese el expediente administrativo

Quedando expedito el derecho de la solicitante de proceder conforme lo establece la Ley.

Notifíquese,

Oficial de Información